

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO XXXXX DE 2019

()

Por el cual se dictan medidas para fortalecer el Servicio Público de Empleo para la inclusión laboral

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo dispuesto en el literal c del artículo 24 y en los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual tiene por objeto articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación del desempleo y facilitar la reinserción de la población cesante al mercado laboral, en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

Que, el artículo 27 ibidem señala que el Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo.

Que, el Decreto 1072 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*", reglamentó lo relacionado con la administración y prestación del Servicio Público de Empleo.

Que, el artículo 195 de la Ley 1955 de 2019 establece en materia de inclusión laboral que "*todos los mecanismos, instrumentos, acciones y servicios que promuevan la inclusión laboral deberán implementarse a través de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo*".

Que, el párrafo segundo ibidem señala que "*Las personas jurídicas y naturales, nacionales o internacionales, que por su experiencia, representatividad o reconocimiento en modelos de inclusión laboral puedan aportar conocimientos y herramientas para aumentar el acceso de las personas al mercado laboral, especialmente de población vulnerable, lo podrán hacer a través de asesoría técnica y alianzas con los prestadores del servicio público de empleo, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo*"

Que, el artículo 195 del Plan Nacional de Desarrollo Indica que la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo - UAESPE, como articuladora de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, definirá los servicios básicos y especializados de gestión y colocación de empleo y fijará las reglas para la prestación de estos servicios, para contribuir al acceso al empleo formal de las personas que enfrentan barreras, especialmente la población más vulnerable.

Que, el precitado artículo establece que las personas jurídicas autorizadas que presten servicios de gestión y colocación de empleo de que trata el artículo 30 de la Ley 1636 de 2013, tendrán que articularse para garantizar el acceso público y transparente a todas las vacantes ofrecidas por los empleadores, en la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo y estas deberán ser reportadas al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo el cual es administrado por la UAESPE.

Que, el parágrafo del artículo 31 de la Ley 1636 de 2013 faculta al Gobierno nacional para reglamentar las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.

Que, en el artículo 38 ibidem se establecen las multas y sanciones para las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que ejerzan la actividad de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo; y también para las autorizadas que incumplan los principios y obligaciones establecidas para la prestación del servicio público de empleo o incurran en la realización de conductas prohibidas según las normas vigentes sobre la materia.

Que, el artículo 39 de la precitada norma, dispone las sanciones establecidas a las agencias de gestión y colocación de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.

Que, de acuerdo con las normas antes relacionadas, se requiere fortalecer el servicio público de empleo en aras de establecer mecanismos idóneos para la inclusión laboral.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo xxº. OBJETO. Regular el marco de intervención de política pública del mercado de trabajo para la inclusión laboral, orientado al fortalecimiento y articulación de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo.

Artículo xxº. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto, se tendrán como definiciones las siguientes:

DEMANDANTE. Persona natural o jurídica que se encuentra en el proceso de búsqueda o demanda de fuerza de trabajo y que genera una o varias vacantes.

OFERENTE O BUSCADOR. Persona natural que está en búsqueda activa de empleo.

VACANTE. Puesto de trabajo ofrecido por un empleador que debe ser reportado al Sistema del Servicio Público de Empleo para ser ocupado por un oferente o buscador idóneo y competente.

INCLUSIÓN LABORAL. Es el acceso a un empleo formal por parte de los oferentes con barreras, por la intervención y gestión de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo.

MODELO DE INCLUSIÓN LABORAL. Se entiende por modelo de inclusión laboral, aquel que agrupa los actores, los mecanismos, los instrumentos, las acciones y los servicios, implementados a través de la Red de Prestadores del SPE, para fortalecer y ampliar su oferta de servicios, contribuyendo a la mitigación de las barreras que se encuentran en la oferta y la demanda laboral en un territorio y lograr la inclusión laboral.

El modelo se caracterizará por ser flexible y adecuarse a las necesidades del entorno, de la naturaleza del prestador y de los indicadores de empleo atendiendo al enfoque territorial, poblacional, diferencial, sicosocial y de derechos. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo definirá los ajustes en la ruta de empleabilidad de acuerdo con las necesidades del servicio.

PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO. Personas jurídicas de derecho público o privado, autorizadas por la autoridad competente para prestar servicios de gestión y colocación. La prestación del servicio puede ser de manera presencial, virtual o ambas.

Artículo xx°. ALIADOS DE LA RED DE PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO. Son todas las personas naturales o jurídicas, de carácter nacional e internacional, públicas o privadas, que a través de alianzas, brinden a la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, asesoría técnica para aportar conocimientos y herramientas, dada su experiencia y trayectoria en el diseño, implementación y evaluación de mecanismos, instrumentos, acciones o servicios, orientados a promover la Inclusión Laboral, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

PARÁGRAFO. Los aliados podrán aportar recursos humanos, técnicos, tecnológicos, financieros, administrativos u operativos, orientados a fortalecer las capacidades misionales y técnicas de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo o ampliar los servicios a oferentes o demandantes, para el posicionamiento del Servicio Público de Empleo.

Artículo XX°. DE LAS ASESORÍAS TÉCNICAS Y ALIANZAS. Los aliados solicitarán a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo autorización para la asesoría técnica y las alianzas que brindarán a la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, en los términos del presente decreto.

Presentada la solicitud, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo contará con quince (15) días hábiles para decidir sobre ella, o para requerir las adiciones, complementación o aclaraciones que se consideren necesarias para su viabilidad. En este último caso, el aliado tendrá un término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la comunicación, para atender lo requerido. Transcurrido el término anterior, sin que se satisfaga el requerimiento, se entenderá desistida la solicitud y se ordenará el archivo mediante acto administrativo motivado. Una vez la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo reciba los documentos de adición, complementación o aclaración, contará con quince (15)

días hábiles para conceder o no la autorización solicitada, mediante resolución debidamente motivada.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo definirá los requisitos y las condiciones jurídicas, técnicas y operativas de la solicitud de autorización.

Parágrafo 2. La autorización de que trata este artículo tendrá vigencia por el término solicitado y en ningún caso será superior a dos (2) años.

Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo podrá realizar seguimiento a la implementación de las asesorías técnicas.

Artículo xx. DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.18 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.6.1.2.18. DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO. *Atendiendo al principio de eficiencia del Servicio Público de Empleo y a la suficiencia de la Red para su prestación, el Ministerio del Trabajo, previa acreditación de los requisitos establecidos en el presente capítulo, podrá otorgar autorización para la prestación del Servicio Público de Empleo a las personas jurídicas de derecho público o privado que la soliciten. Cuando los servicios de gestión y colocación de empleo sean prestados utilizando exclusivamente medios electrónicos, la autorización se entenderá otorgada para todo el territorio nacional.*

Presentada la solicitud, la autoridad competente contará con quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre los documentos presentados y requerir las adiciones, complementaciones o aclaraciones que se consideren necesarias para otorgar la autorización correspondiente. El petionario tendrá un (1) mes contado a partir de la fecha de la comunicación del requerimiento, para atender lo requerido. Transcurrido el término anterior, sin que se satisfaga el requerimiento, se entenderá desistida la solicitud y se ordenará el archivo mediante acto administrativo motivado. Una vez la autoridad competente recibe los documentos, contará con quince (15) días hábiles para conceder o no la autorización solicitada, mediante resolución motivada.

La autorización tendrá una vigencia de (4) cuatro años, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la concede.

PARÁGRAFO 1. *Solo las personas jurídicas autorizadas podrán prestar los servicios de gestión y colocación de que trata el artículo 29 de la Ley 1636 de 2013.*

PARAGRAFO 2. *Los términos antes establecidos se aplicarán para el trámite de renovación y de modificación de autorización.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los actos administrativos que autorizaron la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo expedidos con*

anterioridad a la entrada en vigencia, mantendrán las condiciones en ellos establecidas.”

Artículo xx. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.20 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.20. Obligaciones de los Prestadores del Servicio Público de Empleo. Los prestadores del Servicio Público de Empleo señalados en el artículo 2.2.6.1.2.15, están obligados a:

1. *Observar y cumplir los principios del Servicio Público de Empleo en la prestación de los servicios de gestión y colocación a sus usuarios.*
2. *Mantener las condiciones jurídicas, operativas y técnicas, definidas en el Reglamento para la prestación de servicios, proyecto de viabilidad y los requisitos establecidos en las diferentes disposiciones normativas, que posibilitaron la obtención de la autorización.*
3. *Tener un Reglamento de Prestación de Servicios y darlo a conocer a los usuarios.*
4. *Prestar todos los servicios básicos de gestión y colocación de forma gratuita a los oferentes y demandantes.*
5. *Prestar los servicios con respeto a la dignidad y el derecho a la intimidad de los oferentes y demandantes.*
6. *El tratamiento de datos se realizará atendiendo lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y demás disposiciones y jurisprudencia sobre la materia.*
7. *Velar por el correcto diligenciamiento de la información contenida en la descripción de la vacante y en el perfil ocupacional de los oferentes, que incluya los conocimientos y destrezas, tanto los requeridos por el demandante como con los que cuenta el oferente, con el fin de mejorar el encuentro entre la oferta y demanda laboral.*
8. *En el desarrollo de sus actividades, en los medios de promoción y divulgación de estas, hacer constar la condición en que actúa, mencionando el número del acto administrativo mediante el cual fue autorizado, la pertenencia a la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo y utilizar la imagen de identificación del Servicio Público de Empleo definida por el Ministerio del Trabajo.*
9. *Disponer de un sistema de información para la prestación de los servicios de gestión y colocación de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo xxxx del presente Decreto.*
10. *Presentar los informes estadísticos sobre la gestión y colocación de empleo realizada y desagregada poblacionalmente (ej: étnicos, discapacidad, mujeres, jóvenes, migrantes, víctimas, etc.), en los formatos, términos, periodicidad y por los medios que establezca la Unidad Especial del Servicio Público de Empleo mediante resolución.*
11. *Entregar la información requerida por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, dentro de los términos, forma y condiciones que esta determine.*
12. *Cuando haya una modificación en la representación legal de la agencia de gestión y colocación, se deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo el certificado respectivo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al registro de la modificación.*

13. Remitir a la autoridad administrativa, las reformas estatutarias de las personas jurídicas autorizadas como prestadoras del servicio público de empleo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su adopción, y
14. Solicitar modificación de la autorización cuando se prevean cambios en las condiciones inicialmente autorizadas. Cambio que se encuentra supeditado a la expedición del acto administrativo que lo valide.”

Artículo XX. ACTOS PROHIBIDOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.26 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.6.1.2.26. Actos prohibidos en la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo. Queda prohibido a los prestadores del servicio público de empleo:

1. Efectuar la prestación de los servicios contraviniendo lo dispuesto en el presente decreto o a lo establecido en el Reglamento de Prestación de Servicios y proyecto de viabilidad.
2. Cobrar a los usuarios de servicios de empleo tarifas discriminatorias o sumas diferentes a las incorporadas en el Reglamento.
3. Cobrar por los servicios que deben prestar de forma gratuita.
4. Ejercer cualquiera de las acciones contempladas en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.
5. Ofrecer condiciones de empleo falsas o engañosas o que no cumplan los estándares jurídicos mínimos.
6. Prestar servicios de colocación para trabajos en el exterior sin contar con la autorización especial.
7. Participar o promover entre sus usuarios oferentes de mano de obra la realización de acciones ilegales que afecten el normal desarrollo de la actividad económica del empleador.
8. Recibir e implementar mecanismos, conocimientos, herramientas, acciones y servicios que promuevan la Inclusión Laboral definida en el presente decreto, sin previa autorización de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.”
9. Realizar prácticas discriminatorias o que promuevan la desigualdad en la gestión y colocación de empleo

Artículo XX°. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN. Las personas jurídicas interesadas en prestar servicios de gestión y colocación de empleo deberán acreditar ante el Ministerio del Trabajo el cumplimiento de las condiciones jurídicas, operativas y técnicas para el ejercicio de estos, conforme las definiciones que adopte mediante resolución dicha entidad.

En la solicitud deberá indicarse el lugar o lugares en donde se prestarán los servicios y se acompañará, como mínimo, con los siguientes documentos:

1. Copia del acto de constitución o de los estatutos en donde conste como objeto de la persona jurídica la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo o de la disposición legal o reglamentaria por la cual se establece como función de la entidad la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo.
2. Certificado de existencia y representación legal o documento asimilable.
3. Reglamento de prestación de servicios.

4. Proyecto de Viabilidad.

PARAGRAFO 1. Concedida la autorización o la renovación, el prestador del Servicio Público de Empleo deberá constituir una póliza a favor del Ministerio del Trabajo, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, que ampare el cumplimiento de las obligaciones, la cual deberá estar vigente durante el tiempo que dure la autorización y su renovación, por un valor asegurado de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se exceptúa de la presentación de la póliza a las personas de derecho público que presten servicios de Gestión y Colocación de Empleo.

PARAGRAFO 2. La agencia que preste los servicios de gestión y colocación de empleo para reclutar o colocar oferentes de mano de obra en el extranjero, deberá contar con autorización especial otorgada por el Ministerio del Trabajo, previo el cumplimiento de los requisitos específicos que este determine.

Los servicios de gestión y colocación de empleo que presten dichas agencias serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.

PARAGRAFO 3. Los prestadores o las personas jurídicas que hayan integrado la Red de Prestadores deberán adicionar en el proyecto de viabilidad un estudio de la gestión respecto al periodo de autorización inmediatamente anterior que comprenda el análisis de indicadores, servicios, proyección y capacidad operativa frente al nuevo periodo de autorización.

PARÁGRAFO 4. El prestador autorizado queda obligado a mantener las condiciones jurídicas, operativas y técnicas durante todo el tiempo de vigencia. En caso de incumplimiento, el Ministerio del Trabajo podrá imponer las multas y sanciones establecidas en el artículo 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013.

Artículo xx°. DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO. Las personas jurídicas autorizadas que pretendan continuar prestando los servicios de gestión y colocación de empleo, deberán solicitar la renovación de la autorización con no menos de dos (2) meses de antelación a su vencimiento, acreditando el cumplimiento de las condiciones definidas por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo para el trámite de autorizaciones establecidas en **el artículo xxx del presente Decreto.**

Para efectos del presente trámite, o para la apertura de nuevos puntos de atención, el prestador no tendrá que aportar documentos que ya reposen en el expediente, salvo que requieran ser ajustados, actualizados o hayan sido modificados.

Artículo XX°. DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO. Se entienden por servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los Prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo, todas aquellas actividades que facilitan el encuentro entre oferta y demanda laboral, el mejoramiento de las condiciones de empleabilidad y, la mitigación de barreras para el acceso y permanencia a un empleo formal. Estos servicios podrán ser básicos y especializados.

Son servicios básicos aquellos que garantizan las condiciones mínimas para el encuentro entre oferta y demanda laboral, y comprenden las siguientes actividades: a) Registro de oferentes, demandantes y vacantes; b) Orientación ocupacional a oferentes y demandantes; c) Preselección, y d) Remisión.

Son servicios especializados los dirigidos a mejorar las condiciones de empleabilidad, la mitigación de barreras para el acceso y permanencia a un empleo formal, o facilitar procesos de gestión del talento humano.

PARÁGRAFO 1. Los Prestadores del Servicio Público de Empleo ofrecerán de manera directa como mínimo los servicios básicos de gestión y colocación de empleo enunciados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo definirá el contenido, alcance y las reglas para la prestación de los servicios básicos y especializados enunciados en el presente artículo.

Artículo xx°. SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO. Es el sistema de información que automatiza procesos de la ruta de empleabilidad en el “*Modelo de Inclusión Laboral con Enfoque en Cierre de Brechas*” del Servicio Público de Empleo, el cual es administrado por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, que consolida en una bolsa única de empleo el acceso y gestión de todas las vacantes, desde cualquier agencia o centro de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo a nivel nacional.

Este Sistema de información es la fuente oficial de información en materia de intermediación laboral y gestión de empleo, en consecuencia, todos los integrantes de la Red de Prestadores están obligados a reportar la información requerida por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en la estructura y con las características definida por la Unidad

PARÁGRAFO. La funcionalidad, módulos y mecanismos de interoperabilidad del Sistema de Información del Servicio Público De Empleo serán definidos por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo

PARÁGRAFO. BOLSA UNICA DE EMPLEO. Los Prestadores del Servicio Público de Empleo están obligados a garantizar que el sistema de información autorizado incluya todos los servicios de interoperabilidad que garanticen que la transmisión de información requerida se remita en las condiciones y formatos que determine la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, con el fin de garantizar el seguimiento de la Red de Prestadores y el acceso a la información de las vacantes para los buscadores de empleo.

Artículo XX. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.22. del Decreto 1072 de 2015 el cual quedará así:

“Artículo 2.2.6.1.2.22. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO. Para brindar los servicios de gestión y colocación de empleo, los Prestadores del Servicio Público de Empleo deberán disponer de un sistema de información especializado o podrán hacer uso del Sistema de Información

del Servicio Público de Empleo provisto por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. En caso de contar con un sistema de información propio, este deberá tener las características funcionales y técnicas, así como los mecanismos de interoperabilidad, compatibilidad y complementariedad con el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo que serán definidos por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

Artículo 2.2.6.1.2.23. DE LA COMPATIBILIDAD Y CONECTIVIDAD DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO. *Los prestadores del Servicio Público de Empleo deberán garantizar los niveles disponibilidad y conectividad de su sistema de información con el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo en las condiciones que determine la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.”*

Artículo XX°. MULTAS Y SANCIONES A PRESTADORES. Las multas y sanciones de que trata la Ley 1636 de 2013, serán impuestas en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de gestión y colocación de empleo de carácter público o privado, por reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y violación de las prohibiciones establecidas en esta reglamentación.

PARAGRAFO. El régimen sancionatorio establecido en el presente decreto se aplicará sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, para lo cual el Ministerio del Trabajo o la Unidad remitirán, cuando proceda, copia del expediente a las autoridades competentes.

Artículo XX COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA Y CONTROL. Será competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, establecido en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control en los términos de lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 1610 de 2013.

PARÁGRAFO. El funcionario administrativo competente deberá incluir en el acto administrativo que imponga la sanción, los criterios aplicables al momento de graduar las multas de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Artículo XX. INFORME DE INCUMPLIMIENTO. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo remitirá a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, el informe de incumplimiento de las obligaciones o configuración de prohibiciones establecidas en el presente decreto, con el fin de que se adelante el procedimiento que corresponda por este hecho. El Ministerio del Trabajo y la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, establecerán el protocolo para definir los parámetros de esta cooperación interinstitucional.

PARAGRAFO. El informe remitido por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo deberá estar acompañado de las pruebas recopiladas dentro del proceso de seguimiento y monitoreo que esta Unidad adelanta a los

prestadores autorizados, el cual tendrá validez probatoria para iniciar la actuación administrativa a que haya a lugar.

Artículo XX. CRITERIOS PARA GRADUAR LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA Y CONTROL. Las sanciones y multas por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en relación con el Servicio Público de Empleo se graduarán considerando los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo determinado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Artículo XX. DEROGACIONES Y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el artículo 43 del Decreto 2852 de 2015 compilado en el artículo 2.2.6.1.2.42 del Decreto 1072 de 2015, el parágrafo 3 del artículo 20 del Decreto 2852 de 20113 compilado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.2.19. del Decreto 1072 de 2015, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO XX.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los